

6.ª) No destinar la vivienda a domicilio habitual y permanente del beneficiario o arrendatario".

CUARTO:

El procedimiento administrativo de desahucio se legitima en base a la normativa siguiente:

- Dada la naturaleza de las viviendas y el fin social al que están destinadas, en cumplimiento del deber que impone el art. 47 de la Constitución a los poderes públicos, las relaciones jurídicas entre el ente arrendador y el beneficiario de la vivienda no son de carácter privado, aún cuando cierta normativa remita parcialmente a la legislación especial arrendaticia.

- El artículo 30 del Real Decreto 2960/1976, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la legislación de Viviendas de Protección Oficial, donde se establece la competencia administrativa para acordar el desahucio y llevar a cabo el lanzamiento de los arrendatarios o beneficiarios de la vivienda de protección oficial.

- El art. 135 del RD 1382/1986, de 13 de junio, Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (RBEL), dispone que éstas podrán resolver por sí en vía administrativa los contratos de arrendamiento de viviendas de protección oficial de su titularidad en los mismos casos y forma previstos en la legislación especial aplicable.

- El artículo 141 del Decreto 2114/1968, por el que se aprueba el reglamento de las Viviendas de Protección oficial, establece que el propietario de éstas podrá acordar, previa la tramitación del correspondiente expediente administrativo, el desahucio y, en su caso, el lanzamiento de los arrendatarios o beneficiarios de las viviendas de protección oficial.

QUINTO:

En cuanto al procedimiento administrativo son de aplicación los arts. 142 y siguientes del Decreto 2114/1968, además de los artículos 68 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común. El art. 84 de la LRJPAC determina que:

"Instruidos los procedimientos e, inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrá de manifiesto a los interesados o, en su caso, a los representantes salvo en lo que afecte a informaciones y datos a que se refiere el art. 37.5. Los interesados en un plazo no inferior a diez días ni

superior a quince, podrán alegar y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes".

De conformidad con lo expuesto anteriormente, siendo competente esta Consejería para la resolución de este expediente, y habiéndose quedado acreditado la desocupación sin justa causa de la vivienda de protección oficial de promoción pública objeto de este expediente, se

RESUELVE

UNO:

La resolución del contrato de arrendamiento de la vivienda de protección oficial sita en el bloque número 3, piso Bajo letra A, de la Urbanización "Mar de Alborán", formalizado entre la Dirección General para la Vivienda y Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y D.ª María Burgos Aragón, con fecha diciembre de 1995, y en consecuencia, el desahucio y posterior lanzamiento de D.ª María Burgos Aragón de la citada vivienda, al concurrir la causa de desahucio estipulada en la normativa específica, consistente en la desocupación, sin causa justificativa de la vivienda.

DOS:

Asimismo, como no ha presentado la interesada alegación alguna en el plazo concedido el informe para la apertura del Expediente de Desahucio, dicho Informe toma forma de propuesta de resolución, por lo que directamente se formulará la Resolución del Consejero sin más trámites, acordando el desahucio administrativo, de forma que quede formalizada la posesión de la vivienda objeto de la infracción por esta Ciudad Autónoma, y la total disponibilidad de la misma.

Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, puede presentar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el correspondiente recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Presidente de la Ciudad Autónoma de Melilla, en el plazo de un mes contado a partir de la recepción de la presente. El plazo máximo para dictar y notificar la Resolución de este recurso será de tres meses. Transcurrido este plazo sin que recaiga Resolución, se podrá entender desestimado.